

## **Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación por la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a información relativa a los procesos selectivos del personal de el Ayuntamiento**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada en relación con la falta de respuesta de un Ayuntamiento a la solicitud de acceso a la información relativa a los procesos selectivos del personal del Ayuntamiento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

### **Antecedentes**

1. En fecha 4 de abril de 2022, se presenta una solicitud ante un Ayuntamiento en la que se solicita el acceso a una copia de *"[...] las pruebas realizadas en los procesos selectivos para acceder a las plazas de TODO el personal que trabaja actualmente en este ayuntamiento según la plantilla de personal que se me envió con certificado, así como las bases de cada proceso selectivo, las oportunas publicaciones en los diarios oficiales y los contratos de cada uno"*.
2. En fecha 8 de agosto de 2022, la persona solicitante presenta una reclamación ante la GAIP en la que reclama el acceso a las *"pruebas de los procesos selectivos del personal del Ayuntamiento"*.
3. En fecha 18 de agosto de 2022, la GAIP remite la reclamación al Ayuntamiento, pidiendo un informe donde exponga los antecedentes de hecho y fundamente su posicionamiento en relación con la reclamación, así como el expediente completo y, en su caso, que concrete a las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado. La petición al Ayuntamiento se reitera con fecha 29 de septiembre de 2022.

No consta en el expediente enviado la respuesta del Ayuntamiento a la petición de la GAIP.

4. En fecha 11 de octubre de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

### **Fundamentos Jurídicos**

**Y**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios*

*elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona ”.*

El artículo 4.2) del RGPD considera “ *tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción ”.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “ *es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento ”.*

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “ *las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento ”.*

El acceso público a documentos en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) , la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “ *la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o de la ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido en esta ley ”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En caso de que nos ocupa se solicita el acceso a determinada información relativa a los procesos selectivos del personal del Ayuntamiento . Esta información debe ser considerada pública de acuerdo con el artículo 2.b) de la LTC al ser información en poder del Ayuntamiento a consecuencia del ejercicio de sus competencias, y sometida al derecho de acceso que prevé el artículo 18 de la LTC.

Sin embargo, cabe remarcar que este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC en cuanto a los datos personales.

### III

De entrada, antes del análisis de la cuestión de fondo conviene incidir en determinadas cuestiones que afectan a la información objeto de reclamación.

En la solicitud de acceso presentada ante el Ayuntamiento, la persona reclamante solicitó la *“[...] copia de las pruebas realizadas en los procesos selectivos para acceder a las plazas de TODO el personal que trabaja actualmente en este ayuntamiento según la plantilla de personal que se me envió con certificado, así como las bases de cada proceso selectivo, las oportunas publicaciones en los diarios oficiales y los contratos de cada uno.”*

Sin embargo, en la reclamación presentada ante la GAIP, la persona reclamante sólo hace referencia a las *“pruebas procesos selectivos personal Ayuntamiento [...]”*.

Es decir, en la reclamación presentada en la GAIP la persona reclamante no hace referencia expresa a las bases de las convocatorias, publicaciones realizadas en los diarios oficiales, ni tampoco a los contratos del personal del Ayuntamiento.

Aunque puede parecer que la persona reclamante prescinde de la información relativa a las bases de la convocatoria, cualquier publicación en los diarios oficiales (se entiende que se refiere a las que están relacionadas con los procesos selectivos), y los contratos del personal de el Ayuntamiento, a partir de los elementos de que se disponen, no queda claro que haya sido su voluntad.

Hay que tener en cuenta que la persona reclamante, en el formulario de reclamación presentado ante la GAIP, no responde a la cuestión relativa a si ha recibido respuesta de la administración a la que ha dirigido la solicitud de acceso, pero responde negativamente a la cuestión relativa a si la administración le ha entregado la información.

Ante la duda, el objeto de análisis en el presente informe abarcará toda la información a la que la persona reclamante solicitaba acceder ante el Ayuntamiento, es decir, la *“[...] copia de las pruebas realizadas en los procesos selectivos para acceder a las plazas de TODO el personal que trabaja actualmente en este ayuntamiento según la plantilla de personal que se me envió con certificado, así como las bases de cada proceso selectivo, las oportunas publicaciones en los diarios oficiales y los contratos de cada uno.”*

Por otra parte, también es necesario hacer referencia a que la persona reclamante solicita la información respecto de todo el personal que conforma la plantilla del Ayuntamiento. Por tanto, el análisis que se llevará a cabo en este informe abarcará tanto el personal funcionario como el personal laboral del Ayuntamiento.

### IV

Establecido cuál es el objeto de la reclamación, conviene situar los límites establecidos en la LTC relativos a la protección de los datos personales, es decir, las previsiones del artículo 23 y 24 de la LTC.

El artículo 23 de la LTC prevé lo siguiente:

*“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, l origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud”.*

En caso de que en el acceso pretendido no se vean afectados datos personales especialmente protegidos a los que hace referencia el artículo 23 de la LTC, es preciso estar en las previsiones del artículo 24 de la LTC, que prevé el siguiente:

*“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.*

*2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

*a) El tiempo transcurrido.*

*b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*

*c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*

*d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*

*3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal”.*

Tomando en consideración que la solicitud de acceso afecta a distinta tipología de información pública, el análisis se llevará a cabo de forma individualizada por cada una de ellas.

## V

En cuanto a la información solicitada que afecta estrictamente a los procesos selectivos ( *[...] las pruebas realizadas en los procesos selectivos para acceder a las plazas de TODO*

*el personal [...], así como las bases de cada proceso selectivo , las oportunas publicaciones en los diarios oficiales [...]"*), el análisis debe partir de la base de las previsiones del Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (en adelante, EBEP).

El EBEP establece que los procesos de selección de personal en el ámbito de las administraciones públicas se encuentran sujetos a una serie de principios, entre los que conviene destacar los de publicidad y de transparencia (artículo 55.2.a) yb)). Y, en cuanto a la provisión de puestos de trabajo, dispone que es necesario proveerlos mediante procedimientos basados, entre otros, en el principio de publicidad (artículo 78 EBEP).

El artículo 10.1.b) de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, establece que debe difundirse información por medios electrónicos sobre el acceso y la selección del personal.

En el ámbito local, el artículo 286 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC) prevé en términos similares EBEP que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral de las corporaciones locales debe hacerse de acuerdo con la oferta pública de empleo, mediante una convocatoria pública y debe garantizarse el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, de mérito y de capacidad, así como el anuncio de las convocatorias deben publicarse en el BOP y en el DOGC.

Por su parte, el Decreto 214/1990, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales (RPEL), regula los distintos procedimientos de acceso del personal de las administraciones locales y, a tal efecto, contiene disposiciones relativas a la publicación de los anuncios de las convocatorias, bases, etc. Tales como el artículo 76, relativo al personal funcionario, en el que se prevé la necesidad de publicar la convocatoria en el DOGC y en el BOP conjuntamente con las bases, o bien el artículo 90, en el caso del personal laboral, que también prevé la necesidad de publicarla en el DOGC y en el BOP, conjuntamente con las bases.

En cuanto a las bases de las convocatorias, el artículo 70 del Decreto 214/1990, prevé que deben contener:

- ) Número, naturaleza y características de las plazas objeto de convocatoria, y determinación expresa de la escala, subescala y clase a la que pertenecen; indicación del grupo de titulación al que corresponde cada una de ellas y determinación de las que se reservan a promoción interna, si procede.*
- b) Sistema selectivo.*
- c) Pruebas de aptitud o conocimientos a superar, y determinación de su número y naturaleza.*
- d) Las condiciones y requisitos establecidos en el artículo siguiente.*
- e) Centro o dependencia al que deben dirigirse las instancias y plazo de presentación.*
- f) Pruebas selectivas que deban realizarse y, en su caso, relación de méritos a tener en cuenta en la fase de concurso, así como los sistemas de acreditación y valoración de estos méritos.*
- g) Designación del tribunal calificador que deba actuar y su categoría. En cuanto a los cursos selectivos de formación, el órgano selectivo debe estar formado por el personal*

*designado por la Escuela de Administración Pública de Cataluña, en los términos previstos en el convenio que se menciona en el artículo 64.1 de este Reglamento.*

*h) Sistema de calificación y puntuación mínima de cada prueba.*

*i) Programa sobre el que versarán las pruebas.*

*j) Periodo de inicio de las pruebas, aunque sea en términos aproximados, o fijación del período máximo de tiempo que debe transcurrir hasta la realización de las pruebas.*

*k) Orden de actuación de los aspirantes según el resultado del sorteo realizado previamente, si procede.*

*l) Declaración expresa de que los tribunales no pueden aprobar ni declarar que ha superado las pruebas selectivas un número superior de aspirantes al de plazas objeto de convocatoria.*

*m) Señalamiento del equipo multiprofesional a efectos del artículo 77 de este Reglamento .”*

El Decreto también contempla diferentes disposiciones relativas a la publicación de los actos administrativos que se llevan a cabo durante los procedimientos, como la lista de admitidos y excluidos (art. 78); la lista de aprobados por orden de puntuación (art. 80); los nombramientos del personal funcionario, en el BOP (art. 82 y 84), etc., o bien, en cuanto a la provisión de puestos de trabajo, la necesidad de publicar la puntuación y propuesta de resolución del concurso de méritos de los aspirantes ( Art. 118.3).

Desde el punto de vista de la normativa de transparencia, es necesario hacer referencia al artículo 9.1.e) del LTC el cual prevé que la Administración debe hacer pública la convocatoria y el resultado de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal.

En relación con esta información, el artículo 21 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante, RLTC), que desarrolla el artículo 9.1.e) de la LTC, prevé que debe publicarse las convocatorias y los resultados de:

*[...]*

*a) Procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario estatutario y personal laboral.*

*b) Procedimientos de promoción interna.*

*c) Procedimientos de provisión provisional y definitiva. d) Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos. e) Becas y ayudas para prestar servicios. f) Ofertas de contrataciones en prácticas.*

*2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro número del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos. [...].”*

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la disposición adicional séptima (DA7) de la LOPDDDD establece lo siguiente:

*“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviera datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su número y cogidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad*

*de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*

*Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su número y cogidos. En ningún caso debe publicarse el número y cogidos de forma conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*2. A fin de prevenir riesgos para víctimas de violencia de género, el Gobierno impulsará la elaboración de un protocolo de colaboración que defina procedimientos seguros de publicación y notificación de actos administrativos, con la participación de los órganos con competencia en la materia.”*

A partir de todo lo expuesto, se desprende que tanto la normativa de transparencia como la normativa de régimen local prevén diferentes obligaciones de publicidad en relación con los procesos selectivos del personal. En la medida en que la propia normativa prevé la necesidad de publicar determinada información que afecta a datos personales relacionados con los diferentes actos administrativos de los procesos, en principio no parece que la normativa de protección de datos personales pueda impedir el acceso a esta información.

En particular, respecto de la información a la que se solicita acceder, la normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información relativa a las bases de cada proceso selectivo y los actos administrativos que la normativa que acabamos de analizar prevé que deben publicarse en los respectivos diarios oficiales.

## VI

Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de acceso a una copia de las pruebas realizadas en los procesos selectivos.

De entrada, cabe señalar que se entiende que la persona reclamante está interesada en la copia de las pruebas realizadas por todos los aspirantes en los procesos selectivos, y no el mero acceso a los enunciados de las pruebas.

Desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, cabe decir que no habría inconveniente en facilitar a la persona reclamando los enunciados de las pruebas (contenido de las pruebas) e, incluso, la plantilla de respuestas o criterios empleados por en la valoración de la prueba, dado que no habría datos personales afectados.

Diferente es el acceso a la copia individualizada de cada una de las pruebas que realizaron los aspirantes en los procesos selectivos.



A partir de la informació de que se dispone, no puede descartarse que entre la información solicitada puedan constar datos personales especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 23 de la LTC ( [...] *relativos a la ideología , la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, y también las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor [ . . ]* ), especialmente si se llevaron a cabo pruebas de tipo psicotécnico, en las que se valoran diversos aspectos de la personalidad de los aspirados que pueden llevar a la elaboración de un perfil psicológico sobre estas personas.

En la medida en que consten datos especialmente protegidos a los que hace referencia el artículo 23 de la LTC, el acceso a esta información debe denegarse a menos que se disponga del consentimiento de las personas afectadas , o bien concorra alguna otra de las circunstancias habilitante previstas en el artículo 15.1 del LT.

Y, respecto de las pruebas en las que no se vean afectados datos especialmente protegidos a los que acabamos de hacer referencia, el análisis de la posibilidad de acceso debe realizarse de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC, es decir, a través de la ponderación entre el interés público de la información solicitada y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, todo ello tomando en consideración las circunstancias que pueden concurrir en caso de que se analiza (como el tiempo transcurrido, la finalidad del acceso, el hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas...).

La finalidad de la solicitud de acceso es uno de los elementos que pueden tenerse en cuenta para llevar a cabo la ponderación. Hay que tener en cuenta que si bien el artículo 18.2 de la LTC dispone que el ejercicio del derecho de acceso no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, y no está sujeto a motivación ni requiere la invocación de ninguna norma , conocer la motivación por la que la persona reclamante desea obtener la información puede ser un elemento relevante a tener en cuenta en la ponderación.

De acuerdo con la información que consta en el expediente, la persona reclamante no ha expuesto la finalidad para la que solicita el acceso. Y tampoco se desprende de la información remitida la posibilidad de que la persona reclamante haya solicitado el acceso con motivo de haber participado en alguno de los procesos selectivos, o forme parte de los órganos de representación de los trabajadores del Ayuntamiento.

Por este motivo, la finalidad del acceso no puede ser considerada a efectos de llevar a cabo la ponderación en los términos del artículo 24.2 de la LTC. Sin embargo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 18.2 de la LTC, este hecho tampoco impide por sí mismo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En cualquier caso, sin perjuicio de que la persona reclamante no haya expuesto los motivos por los que solicita el acceso, la finalidad que persigue la normativa de transparencia es “ *establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública* ” (artículo 1.2 LTC), o en otros términos, establecer la posibilidad de ofrecer herramientas a la ciudadanía para el control de la actuación de los poderes públicos.

Trasladado al caso que nos ocupa, y desde la perspectiva del reclamante, puede ser relevante acceder a las pruebas realizadas y poder conocer la puntuación obtenida por cada participante en cada fase del proceso selectivo, así como la puntuación final.

En este sentido, de acuerdo con lo analizado en el fundamento jurídico anterior, la normativa analizada, respecto de determinada información que afecta a los procesos de selección, prima el interés público en el acceso a la identidad de las personas que participan en los procesos selectivos de las administraciones públicas y en el resultado del proceso, en cuanto a las personas que lo superan, frente al derecho a la privacidad de estos participantes.

Sin embargo, hay otra información sobre la que la normativa no dispone que deba darse publicidad, como es el caso de las pruebas realizadas por cada aspirante.

Al tener en cuenta que facilitar el acceso a una copia de las pruebas sería una medida bastante invasiva de la privacidad de las personas afectadas, que podría afectar tanto al despliegue de su vida en la esfera personal, como en la esfera social o profesional.

Asimismo, no puede descartarse el hecho de que el acceso pretendido pueda afectar a un número de personas que puede llegar a ser elevado.

Si bien conocer esta información (contenido de las pruebas realizadas) podría ser relevante para alcanzar la finalidad que podría pretender una persona participante que no ha sido seleccionada, esta relevancia no parece concurrir en el caso de la persona reclamante, de modo que el acceso podría suponer un grave en la esfera privada de las personas afectadas, derivado de la comunicación de sus datos sin que concorra una finalidad que lo justifique. Al menos, el acceso no parece suficientemente justificado para una finalidad general de transparencia.

Por estos motivos, a la vista de la información aportada, y dado que no parece que la persona reclamante haya participado en el proceso selectivo, ni especifica otros motivos que puedan ser relevante a efectos de la ponderación (art. 24.2 de la LTC) , desde la perspectiva de la normativa de protección de datos no parece suficientemente justificado darle acceso y copia de las pruebas realizadas en los procesos selectivos a los que hace referencia en su solicitud de acceso.

## VII

La persona reclamante también solicita el acceso a los contratos de todo el personal que trabaja en la actualidad en el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo previamente señalado, parece que la persona reclamante hace referencia a esta información respecto del personal laboral, en la medida en que se refiere a los contratos del personal que trabaja en el Ayuntamiento.

A priori, puede parecer que efectivamente se refiere al personal laboral, ya que tomando en consideración la información relativa a la plantilla del personal del Ayuntamiento, ya la que afirma haber accedido con anterioridad a su solicitud de acceso, hay tres plazas de personal laboral (una personal administrativo y dos peón de la brigada de obras) y sólo una personal funcionario (secretario-interventor).

Por lo que se refiere al personal funcionario, obviamente no se puede acceder a su contrato, porque su relación no es de tipo contractual, sino que es una relación estatutaria que se basa en la existencia de un nombramiento. En cualquier caso, la normativa de protección de datos, si no concurren circunstancias a partir de las cuales deba prevalecer la protección de datos de la persona afectada, no impediría el acceso al nombramiento del personal funcionario, en la medida en que de acuerdo con el artículo 82 y 84 del Decreto 214/1990, el nombramiento del personal funcionario debe publicarse en el BOP. Es decir, es información la que, en virtud del principio de publicidad que debe regir en los procesos selectivos, debe publicarse en el BOP que corresponda.

En cuanto a la posibilidad de acceder a una copia de los contratos de trabajo del personal laboral del Ayuntamiento, es preciso tener en cuenta que estos documentos pueden incluir, con carácter general, los datos identificativos de la persona trabajadora e información sobre el tipo de contrato, la categoría profesional, descripción de funciones, duración o lugar donde debe realizarse la tarea (datos relativos a la ocupación), los datos correspondientes a la retribución bruta total distribuida, si procede, en diferentes conceptos retributivos (datos retributivos), esto sin descartar eventuales cláusulas específicas que pudieran existir en algún caso, en relación con personas trabajadoras en situación de exclusión social, víctimas de violencia de género, u otras que sean merecedoras de una especial protección.

Por este motivo, no puede descartarse que en los contratos laborales a los que se solicita acceder pueda constar información relativa a categorías de datos especialmente protegidas a las que hace referencia el artículo 23 de la LTC, tales como datos relativos a una discapacidad (salud) u otros datos que puedan constar en cláusulas específicas.

Así, en la medida en que consten datos especialmente protegidos, el acceso a debe denegarse salvo que concorra alguno de los supuestos a que se refieren el artículo 23 de la LTC o el artículo 15 del LT.

Por otra parte, está claro que la información que contienen los contratos laborales exceden de los datos meramente identificativos, aunque puedan estar relacionados relativamente con la organización del Ayuntamiento. De ahí que tampoco proceda aplicar lo previsto en el artículo 24.1 de la LTC.

Por consiguiente, análisis de la posibilidad de acceso debe realizarse de acuerdo con lo que prevé el artículo 24.2 de la LTC, es decir, a partir de la ponderación entre el interés público de la información y los derechos de las personas afectadas.

Hay que tener en cuenta que, de acuerdo con lo analizado en el fundamento jurídico anterior, la persona reclamante no expone la finalidad para la que solicita la información, y tampoco se desprende de la información que consta en el expediente enviado.

Respecto a las circunstancias que concurren en el caso particular, debe hacerse referencia a que la plantilla se conforma por un secretario – interventor (personal funcionario), una plaza correspondiente a personal administrativo y dos plazas a peón de la brigada de obras (personal laboral temporal ya tiempo parcial).

Por tanto, el número de personas afectadas por la solicitud de acceso es muy reducido – tres personas.

Con independencia del número de afectados, desde la perspectiva de la finalidad general de transparencia, el acceso a una copia de los contratos del personal del Ayuntamiento puede servir a la persona reclamante para controlar la actuación de la corporación, tales como , si lo que consta en las cláusulas generales del contrato laboral corresponden con la información que se publicó en las bases de la convocatoria, o bien, en un sentido más amplio, puede permitirse evaluar el coste de los recursos humanos del Ayuntamiento.

Ahora bien, es evidente que facilitar el acceso a esta información supone una injerencia en la privacidad de los trabajadores afectados que puede afectar a su esfera personal y profesional, especialmente si han sido incluidas cláusulas específicas con motivo de la concurrencia de circunstancias personales que las hayan motivado.

En este punto, hay que hacer referencia a la previsión del artículo 5.1.c) del RGPD, relativo al principio de minimización de datos, que prevé que los datos personales deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad para la que se tratarán .

Por eso, y teniendo en cuenta que el conocimiento de la información relevante puede ser obtenida tanto de las características del puesto de trabajo que consten en la convocatoria, como de la información incluida en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, no parece justificada la obtención de una copia del contrato de trabajo, dado que supondría una injerencia injustificada en el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas.

## **Conclusión**

La normativa de protección de datos no impide acceder a la información relativa a la convocatoria y bases de los procesos selectivos realizados por el Ayuntamiento, el resto de actos de los procesos sometidos a publicación y, en particular, a los resultados de los procesos convocados.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias que concurren en el caso particular, desde el punto de vista de la finalidad general de transparencia no estaría justificado el acceso a las pruebas realizadas por las personas candidatas en cada uno de los procesos selectivos, ni a los contratos de trabajo formalizados.

Barcelona, 2 de noviembre de 2022